

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia formulada por la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora YINA VIVIANA PARRA BORDA.

Estando el proceso para resolver lo pertinente a las controversias presentadas por el acreedor del insolvente señora YINA VIVIANA PARRA BORDA, presentada en forma verbal en la audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2023, celebrada de manera virtual donde se argumentó la controversia presentada en forma verbalmente por la apoderada del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, a través de la cual se solicitó el control de legalidad respecto a la falta de competencia del Centro de Conciliación y Convivencia y Paz para conocer del presente trámite, teniendo en cuenta que el domicilio de la deudora es la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad, el presente expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora YINA VIVIANA PARRA BORDA, dentro del cual se convocó a la audiencia el día 10 de octubre de 2023, asistiendo el deudor y la mayoría de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación.

En la referida audiencia el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, presentó la controversia, bajo el argumento de que el domicilio de la deudora es la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.

Una vez interpuesta la controversia, el conciliador concedió el termino de cinco (5) días para que se sustentará la controversia, el escrito a través del cual se sustentó la misma, fue presentado por la acreedora YINA VIVIANA PARRA

BORDA, la réplica a la controversia presentada por la deudora a través de su apoderado judicial, establece que desde hacía varios meses, a raíz de su separación decidió trasladarse junto con su mamá y su hija a la ciudad de Cali, en la Carrera 1ª CN No 82 – 80 barrio Comfenalco, y que con el fin de no seguir viajando cada fin de semana para su casa, la empresa donde labora, el traslado definitivo de su trabajo a la ciudad de Cali.

Ahora bien, debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las controversias son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, **para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria**, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

*“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por **presunciones legales o de derecho**. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*

*Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto).*

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las controversias propuestas, por eso determina con rigurosidad que las mismas se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado **exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador**, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

El artículo 533 del C.G.P, indica que el conocimiento de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes es del resorte de *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizados”* para tal efecto, precisándose que cuando en el municipio de la vecindad del obligado *“no existan centros de conciliación autorizados”*, el interesado podrá, a su elección, *“presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”*.

En el siguiente precepto, 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a *“insolvencia de persona natural no comerciante”*, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al *“juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, agregando que ese funcionario *“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

Es pertinente acá anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud de negociación, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*.

A partir de las anteriores directrices normativas, cumple decir que concurren dos fueros territoriales para determinar cuál es el juez competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante: Uno, el del domicilio del deudor, y otro, el del lugar donde se siguió el trámite de negociación.

Por lo mismo, ante esa confluencia de foros será la selección del interesado la que determine el juzgador que tramitará la liquidación, pues, como ha dicho la Corte en múltiples pronunciamientos

“...al coincidir varias de esas situaciones, es labor de la persona que acude a la Administración de Justicia fijar el patrón a seguir dentro de esos límites, quedando vedado desconocerlo. Dichos condicionamientos no son nuevos. En vigencia del Código de Procedimiento Civil fue criterio reiterado de la Corte el que [e]stos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes,

evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda (...) Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte (CSJ AC, 31 ene. 1997, rad. 6451, reiterado en, CSJ AC6760-2014). Apreciaciones que conservan valor, puesto que al expedirse el Código General del Proceso no se introdujo alguna modificación, ya que, como se delineó, continúa el mismo esquema (CSJ AC de 31 de mayo de 2016, Rad. 2016-01237-00).

Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que los argumentos que fundamentan la controversia, es que el domicilio de la deudora es la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali, pero no allegó las pruebas que pretende hacer valer, resultando entonces que no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso, pues el simple hecho de enunciarlas no permite tener claridad del por qué deben salir adelante o de ser el caso negadas, no obstante, manifiesta se debe tener como prueba la solicitud del crédito de la Financiera Comultrasan, el pagaré y la carta de instrucciones suscrito con esa misma entidad, la consulta del FOSYGA, el escrito de solicitud de la deudora y la respuesta frente al domicilio de la deudora, sin que dichos documentos establezcan que efectivamente la deudora tiene su domicilio en Bogotá, por lo tanto, las mismas no pueden ser aceptadas.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 28 del C.G.P. y en atención a que las declaraciones elevadas en el presente trámite por parte de la deudora YINA VIVIANA PARRA BORDA, son rendidas bajo juramento (Art. 539 ídem), mediante el escrito de subsanación presentado al centro de conciliación donde indicó que desde hacía varios meses, a raíz de su separación decidió trasladarse junto con su mamá y su hija a la Carrera 1ª CN No 82 - 80, del barrio Comfenalco de la ciudad de Cali, siendo el traslado definitivo de su trabajo a esta municipalidad, la alegación por falta de competencia, incoada por la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, no encuentra asidero jurídico alguno.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN ante CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad puede continuarse, con la audiencia de negociación de deudas por cuanto la controversia fue resuelta a favor de la deudora.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la controversia presentada por la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad, para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTA

JUEZ

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.68** fijado hoy **10-05-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a144b4f0cb7cc2cc5f1d32aa81634d8c114d0fd217f26e6ac575cc5db66dd682**

Documento generado en 09/05/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>